



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230116400

Accionante: Antonio Gómez Rodríguez.

Accionadas: Axa Colpatria Seguros S.A y Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Vinculada: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Ekomercio S.A.S., a Sanitas E.P.S., a la Clínica Colsanitas S.A., a la Superintendencia Financiera, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Derechos Involucrados: *Mínimo Vital Y Vida Digna.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015,

respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Antonio Gómez Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de Axa Colpatria Seguros S.A y Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Mínimo Vital y Vida Digna*, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, se encuentra en mora del pago de un crédito adquirido con el Banco Itaú, dado su estado actual de indefensión, pues, los auxilios de incapacidad han sido dirigidos para el pago de la obligación financiera incluso indicó que ha realizado varios abonos extraordinarios, lo cual implica una merma a sus ahorros.

2.2. Aseveró que, con ocasión al crédito concedido con la entidad financiera prenombrada, contrató un seguro de vida con la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., expidiéndose póliza de seguro de vida grupal, mismo que a su juicio fue diligenciado por el tomador Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., lo anterior en virtud de que no recuerda haber tramitado casilla alguna, no obstante, rememora haber rubricado copia de los documentos denominados como “*Formato solicitud de productos persona natural*” y el establecido por Axa Colpatria Seguros S.A como “*Entrevista y solicitud de vinculación persona Natural*”, por lo que considera que los formatos son ambiguos y no excluyen las enfermedades que dieron lugar al dictamen de invalidez que le fue practicado.

2.3. Adujo que, el 6 de septiembre de 2023 se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 52.17%, según el dictamen emitido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien determinó como fecha de estructuración de la invalidez desde el 27 de abril hogaño.

2.4. Comunicó que el 25 de septiembre de los corrientes la aseguradora vinculada, objetó el pago de la indemnización del seguro de vida, argumentado que operó exclusión del pago, pues, la enfermedad con

diagnóstico L940 (*Escleroderma Localizado – Morfea*), era preexistente desde el 25 de julio de 2014, por consiguiente, se dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

2.5. Aseveró que, el diagnóstico L940 no fue la razón predominante en el dictamen que calificó su pérdida de capacidad laboral, pues, fueron otras las patologías que determinaron su pérdida en más del 50%, entre ellas se destacan:

Diagnóstico Asociado 1 (06/07/2022): Dolor crónico intratable (R521), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 2 (24/11/2022): Fibromialgia (M797), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 3 (24/11/2022): Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 4 (29/05/2023): Trastorno muscular, no especificado (M629), Confirmado repetido.

Diagnóstico Principal (02/09/2022): Esclerosis sistémica, no especificada (M349), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general; sin actividad de la enfermedad aparentemente; así consta en la historia clínica de la calificación de pérdida de capacidad laboral con fecha del 27/04/2023.

2.6. Manifestó que, a su juicio no es posible que él como beneficiario pueda dictaminar por sí mismo la gravedad u origen de sus padecimientos, pues, no cuenta con un criterio médico que le permita llegar a determinar dicha inferencia, aunado a lo anterior, al momento en que se firmó el contrato con las entidades accionadas, se le realizó un examen médico que permitiera determinar las condiciones médicas actuales al momento en que se celebró el negocio jurídico.

2.7. Por otro lado, comentó que muy a pesar de lo acontecido, la aseguradora continuó recibiendo el pago por cuenta del seguro de vida, lo que daría a entender una aceptación tácita del contrato pese a la exclusión del pago solicitado.

2.8. Por último, manifestó que acude a la acción constitucional, dado que, no cuenta con los suficientes recursos para los gastos de su núcleo familiar.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele sus derechos fundamentales a la *Mínimo Vital Y Vida Digna*. En consecuencia, se le ordene a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A y Al Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A, que le sea reconocido el pago de la indemnización de la póliza tomada con el crédito de libranza que le fue otorgado el 24 de marzo de 2022, el cual tenía como fin amparar los riesgos de muerte e incapacidad del deudor, por haberle acaecido una pérdida de capacidad laboral del 52.17% por enfermedades diagnosticadas dentro de la vigencia de la póliza, y, de esta manera, saldar la deuda.

Así mismo, solicita que se le ordene al Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A reintegrarle las cuotas que hayan sido pagadas con ocasión del crédito de libranza, a partir de la notificación del dictamen médico de pérdida de capacidad laboral y que no estaba en la obligación de cancelar, pues el seguro las debía cubrir.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 18 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte la Superintendencia Financiera solicitó su desvinculación de la acción tuitiva, por considerar que no se encontraba legitimada por pasiva, puesto que, conforme a sus funciones administrativas, no es competente para interferir en las relaciones comerciales entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ni mucho menos la de fungir como Juez Natural y conceder o negar derechos que estén ligados a dichas relaciones comerciales, entre otros.

3.3. A su turno la sociedad Ekomercio Electrónico S.A.S., petitionó ser desvinculada de la acción constitucional, comoquiera que, las pretensiones se encuentran dirigidas a la entidad Axa Colpatria Seguros S.A., aunado a lo anterior, desconocen las condiciones del crédito concedido, así como la póliza suscrita entre el accionante y las convocadas.

3.4. El Banco Itaú CorpBanca Colombia, suplicó ser desvinculado de la acción tuitiva, comoquiera que, la pretensión principal radica en el pago del seguro adquirido con Axa Colpatria Seguros S.A., circunstancia que es totalmente ajena a su entidad, máxime cuando su objeto social le impide suscribir un contrato de seguro, de ahí que solicite su desvinculación.

3.5. A su turno la Junta Nacional de Calificación de invalidez, manifestó que, revisado su sistema de radicación, no se evidencia expediente alguno a nombre del accionante. Por lo tanto, de acuerdo a sus funciones es responsable únicamente del trámite de calificación en segunda instancia, una vez le sean remitidos los expedientes por las Juntas Regionales.

En consecuencia, no puede pronunciarse respecto a las pretensiones de la acción constitucional, razón suficiente por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3.6. Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, petitionó su desvinculación de la acción de tutela, por cuanto, inicialmente las pretensiones no se encuentran dirigidas a su entidad, por otro lado, manifestó que, revisados sus sistemas de información, no se evidencia que a favor del accionante se hubiese realizado el pago de honorarios para llevar a cabo la calificación del accionante.

3.7. A su turno, la Clínica Colsanitas S.A solicitó ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, por cuanto, indicó que las pretensiones se encuentran dirigidas al pago del seguro de vida adquirido por el accionante, mas no a la atención en salud del convocante, aunado a lo anterior, aseveró que por parte de la entidad vinculada no se ha lesionado derecho fundamental alguno en favor del accionante, máxime cuando su condición es la de IPS tratante del querellante.

3.8. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. manifestó que no debió ser vinculada a la acción tuitiva, toda vez que, de una revisión a los hechos objeto de tutela y a las pretensiones de la misma, se evidencia que éstas se encuentran dirigidas al reconocimiento del pago de un seguro de vida, suceso que estaría en cabeza de las entidades accionadas. De tal suerte, considera que debe ser desvinculada del presente trámite constitucional al no encontrarse legitimado por pasiva.

3.9. Axa Colpatria Seguros S.A solicitó declarar improcedente la acción tuitiva, pues, inicialmente manifestó que de acuerdo a la documentación aportada como soporte de la petición de reclamación, entre los que se destaca el Formulario de Perdida de Capacidad Laboral, expedido por Seguros Bolívar S.A, se destacó que para la fecha del otorgamiento del crédito y contratación de la póliza del accionante, ya presentaba antecedentes médicos sin que los mismos no fueran comunicados, razón por la cual le fue negada la reclamación presentada.

De otro lado, destacó que del contrato de seguro se derivan acciones civiles a las que puede acceder la promotora o por los mecanismos de solución alternativa de conflictos, siendo esos los medios idóneos y no la acción constitucional.

Por último, señaló que la acción es improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la eficacia de otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria, la carencia en la prueba que permita inferir que se está vulnerando el mínimo vital del querellante y la ausencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Axa Colpatria Seguros S.A y Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., deben cancelar los emolumentos a los que se sustraen, por la póliza de seguro vida que ampara el crédito otorgado por Banco Itaú CorpBanca al accionante.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos

fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En ese orden de ideas, es procedente incoar demanda de tutela contra empresas particulares del sistema financiero y asegurador, como lo enseña la sentencia T-342/13, así: *“Todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”¹ El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 5 de 1993, establece que la estructura del sistema financiero y asegurador está conformada por los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras y por los intermediarios de seguros y reaseguros, siendo catalogados los establecimientos bancarios² como instituciones de crédito y las compañías de seguros como entidades aseguradoras³ La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha analizado el estado de indefensión que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre éstos y las entidades del sistema financiero, en la medida en que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios”.*

4. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo

¹ Artículo 86 superior. Además, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando:

“... ..

9. *La solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”*

² Acorde con el numeral 2º del Decreto 663 de 1993, los establecimientos bancarios son *“las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”*

³ Las entidades aseguradoras están conformadas por las *“las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros”* (numeral 1º del artículo 5º del Decreto 663 de 1993).

para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”⁴

5. Frente al mínimo vital que hace parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional.

6. Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis el accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el cumplimiento y ejecución de la póliza de seguro suscrito por aquél, frente a la obligación crediticia adquirida con el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales invocadas, más aún cuando de la descripción de los hechos objeto de tutela, existe una disputa en la interpretación de las enfermedades que dan lugar a la exclusión de la aplicación de la póliza de seguro de vida.

Para ahondar en razones, y si bien es cierto el promotor manifestó que “*En consecuencia, una vez mermado sus ahorros, acude a la acción de amparo, pues en virtud de su pérdida de capacidad laboral del 52,17% , sus ingresos representan alrededor de un salario mínimo y proyectándose a una pensión de invalidez que se presume reconocería el 55% del Ingreso Base de*

⁴ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Liquidación (IBL) sobre el promedio de los últimos diez (10) años de salarios cotizados, no le alcanza para los gastos de su núcleo familiar junto con sus dos padres, además del pago de la deuda contraída con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”, esos argumentos no son suficientes para determinar un estado de indefensión actual, máxime cuando constituyen una aseveración de un futuro.

Obsérvese que se extraña mención respecto a sus gastos y los de su núcleo familiar, que permitan inferir que, al no saldarse la deuda financiera a su favor, se vulneran derechos fundamentales.

Luego, entonces, si el accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de plantear su inconformidad en punto del saldo por pagar del seguro de vida asociado al crédito N°337170908-00 con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

Cabe resaltar que no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención de esta titular para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios, más aún, cuando lo pretendido es básicamente de carácter económico.

7. Por las razones expuestas se negará el amparo de la acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Antonio Gómez Rodríguez** en contra de **Axa**

Colpatria Seguros S.A y Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción a Compañía de Seguros Bolívar S.A., Ekomercio S.A.S., a Sanitas E.P.S., a la Clínica Colsanitas S.A., a la Superintendencia Financiera, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbfa0935cec628105a8c60f7ad6a839cd521177a675b4cb980ec9ae9d319643**

Documento generado en 31/10/2023 11:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**